



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Insolvencia persona de persona natural no comerciante  
Radicación: No. 630014003009 2022 00537 00  
Interlocutorio: 389*

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia del día 18 de abril del año en curso, mediante la cual, se dejó sin efectos la providencia del 27 de enero de 2023 proferida por este despacho, se impone la necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las objeciones planteadas por la apoderada del objetante Edgar Bonilla Aránzazu, en los siguientes términos

ANTECEDENTES

El señor Marco Zapata Zuleta, identificado con cédula nro. 10.065.447 en causa propia, presentó ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Armenia una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptada en decisión de fecha 24 de octubre de 2022.

Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores al municipio de Santa Rosa de Cabal y a los señores Edgar Bonilla Aránzazu, William Henao Henao y Álvaro García Ocampo.

El día 04 de noviembre de 2022, se dio inició a la audiencia virtual de negociación de deudas a la que comparecieron los citados con excepción del Municipio de Santa Rosa de Cabal y también compareció en representación del deudor, el abogado Francisco Emilio Gómez.

En el transcurso de la audiencia, la apoderada judicial del acreedor Edgar Bonilla Aránzazu, formuló como controversia dudas sobre el domicilio del deudor y como objeción la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de quinta clase, pero como no se llegó a ningún acuerdo entre las partes sobre el objeto de las controversias, se suspendió la audiencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 551 del C.G.P.

El día 15 de noviembre de 2022, la abogada del objetante, allegó mediante correo electrónico la ampliación de las objeciones planteadas en la audiencia y de ellas se corrió traslado al deudor, quien se pronunció sobre las mismas el día 17 del mismo mes y año.

Una vez descrito el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las otras partes y con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, el 24 de noviembre de 2022 fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para que las objeciones sean resueltas, trámite que mediante auto de fecha 27 de enero del presente año, fue despachada favorablemente y se dispuso la remisión de la diligencia al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad.

Contra la providencia que decidió la objeción, se interpusieron los recursos de reposición, apelación y queja, todos rechazados por improcedentes. La inconformidad contra el auto del 27 de enero del año en curso fue objeto de acción de tutela instaurada por el extremo interesado, la que correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito resolver mediante sentencia del 18 de abril de 2023, dejando sin efectos la decisión censurada.

SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada del acreedor inconforme puntualmente objetó que el domicilio del deudor no coincide con el reportado dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2010-312, que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por lo que el conciliador designado carece de competencia para conocer de la solicitud de negociación de deudas.

Por otro lado, de manera sucinta objetó la no comparecencia del deudor a la audiencia de negociación; además, cuestionó la veracidad (existencia, naturaleza y cuantía) de las acreencias presentadas en la solicitud del deudor a favor de los señores William Henao Henao y Álvaro García Ocampo, alegando que no cuentan con soporte documental; por lo que no es posible determinar su fecha de constitución, valor real, saldo del crédito e intereses y que despiertan sospecha toda vez que no fueron puestas en conocimiento del conciliador desde la solicitud y además que, dentro del proceso de ejecución hipotecaria mencionado líneas arriba, el deudor ha ejercido diferentes actuaciones dilatorias, evadiendo el remate del bien perseguido.

OPOSICIÓN A LAS OBJECIONES

Oportunamente, el apoderado del deudor recorrió traslado de las objeciones solicitando desestimar los reparos formulados por la acreedora inconforme. Como sustento de su oposición manifestó que su prohijado reside en Armenia desde hace dos años; que su precario estado de salud le impidió comparecer a la audiencia de negociación de deudas y que, en todo caso, su ausencia no nulita el trámite adelantado, toda vez que, a falta de norma expresa que regule ese aspecto en particular, el funcionario debe remitirse a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. numeral 2, según el cual, el apoderado puede comparecer sin su representado y está facultado para conciliar, confesar y disponer del derecho en litigio.

Por último, con relación a los créditos puestos en duda, dijo que los créditos a favor de William Henao Y Álvaro García, están amparados en los documentos que adjuntó a su escrito y que debe atenderse a la firma impuesta del deudor en tales títulos, como manifestación expresa de su obligación de crédito.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El artículo 533 del C.G.P., con relación a la competencia atribuida a los centros de conciliación y notarías, dispone que, conocerán las que estén establecidas en el lugar de domicilio del deudor:

*“ARTÍCULO 533 Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.*

*Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” (...)*

Por su parte, iniciada la audiencia de negociación de deudas, el conciliador deberá poner en conocimiento de los acreedores la propuesta del deudor, si existiese discrepancias respecto de la existencia, la naturaleza o y cuantía de las obligaciones, el acreedor inconforme manifestará su desacuerdo ante lo cual el funcionario conciliador deberá proponer fórmulas de arreglo. Si surtida esta etapa procesal, el punto objeto de controversia no fuere conciliado, se suspenderá la audiencia, conforme lo indica el artículo 552 ibidem, para que, dentro de los 5 días siguientes, el acreedor objetante, presente los motivos de inconformidad por escrito, con las pruebas que quiera hacer valer.

*ARTÍCULO 550 “Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2) De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3) Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

*4) Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor (...).*

*ARTÍCULO 552 Decisión sobre objeciones.*

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...).*

## CASO CONCRETO

En este asunto la parte objetante formuló como puntos de discordia la inconsistencia en el domicilio del deudor insolvente, su no comparecencia a la audiencia de negociación de deudas y cuestionó la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos que adeuda el solicitante a favor de William Henao Henao y Álvaro García Ocampo. En Oposición a las objeciones planteadas, el deudor, por intermedio de su apoderado judicial expuso que su prohijado reside desde hace dos años en la ciudad de Armenia, aportando un certificado de vecindad, donde se aprecia que el deudor reside en el barrio Villa Carolina Etapa II, casa B161. Además, expresó que las condiciones de salud del deudor son precarias<sup>2</sup>, para lo que aportó apartes de su historia clínica; por lo anterior se le imposibilitó asistir a la audiencia de conciliación de deudas, sin embargo, para suplir su ausencia, el apoderado contaba con facultades para disponer del derecho y negociar cualquier aspecto atinente sus acreencias. Por último, para controvertir la objeción encausada por para desestimar las obligaciones a favor de Henao Henao García Ocampo, presentó la copia digitalizada de los títulos valores representativos de tales acreencias<sup>3</sup>.

En tales condiciones, el Despacho considera que, no tiene asidero la objeción sobre el domicilio de la parte deudora, toda vez que, este demostró que su domicilio se encuentra en la ciudad de Armenia. Sumado a lo anterior, tal como se desprende del fallo de tutela emitido por el Superior, se configuró el fenómeno de prórroga de la competencia y “...la indeterminación sobre el domicilio del deudor, ninguna incidencia tenía sobre la validez y la regularidad del trámite en virtud a la prórroga del fuero general previsto en el artículo 533 del CGP”, por lo que, si en gracia de discusión el promotor del presente trámite, busca que se constate la incongruencia entre el domicilio del deudor reportado en un proceso de naturaleza hipotecaria en el cual ambos son partes en controversia y la dirección que el insolvente afirma en la solitud de negociación de deudas, esto resulta inane toda vez que la supuesta falencia se saneó y no acarrea la nulidad del trámite.

De otro lado, sobre la inasistencia del deudor a la audiencia de negociación de deudas, debe considerarse que, si bien es cierto, el C.G.P., en el título IV destinado a la regulación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada dispone sobre la no comparecencia de deudor a dicha audiencia, ante tal vacío normativo, se debe acudir por analogía legislativa<sup>4</sup>, al artículo 58 de la Ley 2220 de 2025, dispone que:

*“Artículo 58 Asistencia y representación en la audiencia de conciliación.*

*Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren. (...)*

*Parágrafo. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general”.*

Por lo anterior, es claro que, la norma indicada es análoga, pues en ambos casos el trámite está informado por el principio de autocomposición y dirigido por un mediador o conciliador y se presentan fórmulas de arreglo. Además, los supuestos de hecho resultan idénticos, por lo que resulta válido el ejercicio de subsunción de los hechos planteados en esta objeción en particular y la norma en cita.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la objeción sobre la inasistencia del deudor a la audiencia, toda vez que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se constata que el deudor confirió poder al abogado Francisco Emilio Gómez Aguirre, con antelación a la instalación de la audiencia de negociación de deudas y le otorgó amplias facultades para todos los efectos de la negociación<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ver documento 0030Demanda, pág.106

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. 107 y ss.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 121 y 127

<sup>4</sup> Sentencia C-083 de 1995: *“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” (énfasis propio)*

*“Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.”*

<sup>5</sup> Mediante la cual se expide el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación

<sup>6</sup> Ver documento 0030Demanda, pág.37

Por último, debe tenerse en cuenta el artículo 539 del C.G.P para resolver la objeción de falta de prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias indicadas en la solicitud de admisión del trámite de insolvencia, detallando que al señor William Henao, se le adeuda el monto de \$90.000.000, representados en título valor letra de cambio y que, al señor Álvaro García Ocampo, le debe el monto de \$80.000.000, representados en un pagaré, ambos con mora mayor a 90 días, objeción fundada en que el deudor no declaró en su petición la fecha de otorgamiento de los créditos, el saldo adeudado de los mismos, la forma en que ingresaron los rubros correspondientes a su patrimonio, el concepto o motivo por el cual se causaron los créditos y la forma en que los acreedores obtuvieron dichos dineros antes de efectuar los préstamos al deudor.

El mencionado artículo 539 establece que son requisitos indispensables y taxativos para verificar la procedencia de la solicitud en los siguientes términos.

*ARTÍCULO 539 Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.*

*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*(...).3)Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (énfasis añadido)*

Contrastando la relación de acreencias objetada y la norma en cita, se considera que dicho aspecto fue satisfecho por el deudor, pues, tan solo frente a los requisitos de diferenciación de crédito y capital, tasa, fecha de otorgamiento y vencimiento dijo desconocerlos, lo que es plenamente admisible como lo informa la parte final la misma disposición. Luego, el objetante, desbordó los límites de la objeción, al pedir que se desestime los créditos concitados por no haberse declarado información que la norma no contempla.

En concordancia con lo anterior, se declararán infundadas e improbadas las objeciones de falta de requisitos presentado por la apoderada de Edgar Bonilla Aranzazu.

Resuelve:

1) Declarar infundadas las objeciones formuladas contra la propuesta de negociación de deudas presentada por el señor Marco Zapata Zuleta.

2) Devolver las diligencias a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, para continuar el trámite de negociación de deudas.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 69  
Fecha de notificación por estado 28/04/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e17878fb7d519d413bc07eb569e39a25babdbbc14d86e57f9d66dd46b1a6c9**

Documento generado en 27/04/2023 11:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**